



BUENOS AIRES, 15 MAY 2007

VISTO el EXPEDIENTE N° 46082 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima y de la productora asesora de seguros Sra. Sandra Mabel Charchafli, mat. 18750, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia articulada por el Sr. Antonio Suarez ante este Organismo contra la nombrada productora con motivo de que habiéndole abonado las cuotas del seguro contratado, no habría rendido las primas, resultando de ello el rechazo del siniestro que sufriera. Adjuntó entre otra documental copia de una constancia de cobertura emitida por la productora.

Que se le requirieron las explicaciones a la productora y a la aseguradora labrándose el informe de fs. 140/144, concluyéndose que la productora emitió la constancia de cobertura agregada a fs. 5, cuando el art. 53 de la ley 17418, enumera las facultades que tienen los productores asesores de seguros con respecto a las operaciones en las cuales interviene, no encontrándose facultado a emitir certificados de cobertura.

Que si bien el premio de la póliza debía abonarse en tres cuotas, la productora estableció un plan de pagos distinto a los establecidos, además de haber establecido un costo diferente siendo, que la aseguradora informó que debía abonarse las cuotas en pesos y la productora los estableció en dólares.

Que entre la productora y la aseguradora mantenían un convenio de rendición en contravención a los plazos que impone la normativa, consistente en que las operaciones emitidas desde el 1 al 15 de cada mes debían rendirse el 25 de ese mes, y las operaciones emitidas desde el 15 al 31 debían rendirse hasta el 15 del



mes siguiente.

Que la póliza motivo de denuncia fue retirada por la productora siendo que el artículo 3 de la Resolución N° 24697 impone que es obligación de la aseguradora entregar la póliza al asegurado por un medio que permita comprobar su recepción.

Que a fs. 148/150, se le imputó a la productora asesora de seguros Sra. Sandra Mabel Charchafli, mat. 18750 haber infringido los artículos 10, inciso 1º, apartados d), f), h), i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas las descritas que darían lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091. Asimismo se le imputó a Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima, ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20091.

Que se corrió traslado de conformidad al artículo 82 de la ley 20091.

Que a fs. 158/159 se presenta Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima a fin de producir descargo, siendo que en primer lugar efectúa una serie de consideraciones que no revisten mérito para desvirtuar los encuadres e imputaciones producidas, por lo que al respecto corresponde analizar solo aquellos argumentos que guardan relación con la imputación y encuadres formulados a la aseguradora.

Que con relación al convenio la aseguradora intenta una explicación incoherente, siendo que al referirse al término “rendir” en realidad quiso aludir a las cobranzas que iba a liquidar el productor dentro de los plazos legales. No modificando en modo alguno la obligación de abonar el premio en función de la normativa.

Que resulta inconsistente la explicación intentada por la imputada, debiendo tener presente lo manifestado por ésta a fs. 103, punto 4, siendo que por tratarse de un ente calificado y con capacitación técnica no puede desconocer que la alusión al término rendir se refiere específicamente a la obligación del productor de liquidar las sumas que abonan los asegurados por ante la aseguradora en



concepto de cuota de seguro. Es decir que la aseguradora mantenía un convenio de rendición con la productora en contravención a los plazos que impone la normativa.

Que con relación a la entrega de la póliza intenta deslindar su responsabilidad alegando que la productora se encuentra facultada a recibir y entregar la póliza, siendo que ello no surge expresamente de la ley que regula la actividad de los productores. Más aún el artículo 3 de la Resolución N° 24697, que es modificatoria de la Resolución 21523, Reglamento General de la Actividad Aseguradora, es el que prevé que las entidades aseguradoras deberán entregar la póliza al asegurado, por un medio que permita comprobar su recepción. Es decir, que es una obligación inherente a la aseguradora entregar la póliza al asegurado, siendo que en autos no aportó ningún elemento que documentara dicha circunstancia.

Que no queda más que concluir que la conducta imputada con relación al convenio de rendición en contravención a lo que impone la normativa y la falta de entrega de la póliza por un medio que permita comprobar su recepción quedó acreditada, por lo que corresponde sancionar a Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima.

Que con relación a la productora de conformidad a las constancias de fs. 160/162, se advierte que declinó voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa, por lo que corresponde ratificar las imputaciones producidas en autos y los consecuentes encuadres articulados mediante Proveído N° 103688.

Que a los fines de la individualización de la sanción corresponde tener presente la gravedad de las faltas cometidas por la productora en orden a que emitió un certificado de cobertura, estableció un plan de pagos diferente al impuesto por la aseguradora, como así también el importe del mismo, además de tener en cuenta el convenio de rendición señalado en contravención a los plazos que impone la normativa al respecto. Que a los fines de la individualización de la pena debe tenerse presente las funciones del infractor y la gravedad de las faltas cometidas.



Que a fs. 165/167 tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA un apercibimiento.

ARTICULO 2°.- Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la productora asesora de seguros Sra. SANDRA MABEL CHARCHAFLI, mat. 18750.

ARTICULO 3.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las sanciones una vez firme.

ARTICULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese a Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima en Necochea 183, Mendoza, y a la productora asesora de seguros Sra. Sandra Mabel Charchafli al domicilio comercial comunicado al Organismo sito en Mitre 1785 de Avellaneda, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 1 9 6 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO